

INFORME: Señor Juez, se encuentra pendiente de resolver el recurso de reposición interpuesto por la curadora en representación de la demandada, frente al cual no hubo pronunciamiento conforme se dispuso en auto del 5 de marzo pasado. A Despacho

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, diecinueve (19) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante:	Gonzalo Alonso Correa Valencia
Demandado:	Adriana Janet Gaviria Palomino
Radicado:	05001-31-03-021-2020-00158-00
Asunto:	No repone auto

Se procede a resolver la excepción previa formulada por el curador ad litem en representación de la demandada, a la cual mediante auto del 21 de febrero pasado se ordenó dar el tratamiento de recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido el 6 de noviembre de 2020, decisión cuyo objeto fue garantizar la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial y la cual no mereció reparo alguno.

La excepción previa traída como sustento del recurso

En el término del traslado, esgrimió el curador la excepción previa de “*Falta de jurisdicción o de competencia*” señalada en el numeral 1º del art. 100 del Código General del Proceso, aduciendo que conforme a lo expuesto en la demanda, la cuantía equivale a \$110.000.000 como capital insoluto y por tanto la competencia para conocer del proceso correspondía a los Juzgados Civiles Municipales de Medellín, teniendo en cuenta que el salario mínimo para el momento de presentación de la demanda era de \$877.803, y por tanto la mayor cuantía se encontraba en \$131.670.450.

En tal virtud, solicitó rechazar la demanda por falta de competencia en razón de la cuantía y remitirla a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales.

El trámite

Como ya se señaló, a dicha excepción previa se dispuso dar el tratamiento de recurso de reposición, conforme a lo explicado en el auto del 21 de febrero de 2024, por lo cual se corrió el traslado correspondiente en la forma dispuesta en el artículo 319 del Código General del Proceso, sin que oportunamente la parte actora allegara pronunciamiento alguno.

En consecuencia, es del caso resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso de reposición, regulado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso, es obtener del mismo funcionario que profirió la decisión impugnada el reexamen de los fundamentos en los cuales se cimentó la misma, con el fin de que se corrijan los yerros que se hubiesen podido cometer, debiéndose interponer con expresión de las razones que lo sustentan, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto objeto de impugnación, lo cual se cumplió a cabalidad en el caso que nos ocupa.

Adicionalmente, precisa indicar que según el artículo 230 de nuestra Constitución Política, norma que se replica en el artículo 7° del Código General del Proceso, los jueces en sus providencias solo están sometidos al imperio de la ley, siendo la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina criterios auxiliares de la actividad judicial, por lo que es con estricto ceñimiento a dichos aspectos que se deben emitir las decisiones judiciales como la que es cuestionada en esta oportunidad.

La resolución del asunto no merece mayor desgaste, en tanto es claro que la excepción planteada no se fundamenta en falta de jurisdicción, pues sus argumentos apuntan es a la falta de competencia en razón de la cuantía, la cual como bien es sabido se determina por el valor de todas las pretensiones al momento de la presentación de la demanda, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 26 ibídem.

Desde esa perspectiva, teniendo en cuenta que la mayor cuantía para el año 2020 se establecía multiplicando por 150 el valor del salario mínimo, el cual ascendía a \$877.803, es claro que conforme al artículo 25 de la mencionada codificación se consideraban de mayor cuantía las demandas cuyas pretensiones para el momento de su presentación, estuvieran por encima de \$131.670.450.

En el presente caso, basta observar que las pretensiones de la demanda no solo se enfocaban al capital de \$110.000.000, sino que, además, propendían por la satisfacción de los intereses moratorios causados por dicho capital desde el 8 de septiembre de 2018, intereses que para el momento de presentación de la demanda, esto es, el 23 de septiembre de 2020, ascendían a \$57.090.186, cifra que sumada al capital antes señalado daba como resultado un total de \$167.090.186, conforme se aprecia en la liquidación realizada por el Despacho reflejada en la **figura 1**, excediendo por tanto el tope establecido para los asuntos de menor cuantía y ubicándose en el rango de la mayor cuantía cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados Civiles del Circuito, lo que resulta suficiente para desvirtuar las razones de disenso planteadas por el curador.

Figura 1

9	Mora TEA pactada, a mensual >>>				Mora Hasta (Hoy)	23-sep-20		
10	Tasa mensual pactada >>>					Comercial	X	
11	Resultado tasa pactada o pedida >>		Máxima			Consumo		
12	Saldo de capital, Fol. >>					110.000.000,00	Microc u Ot	
13	Intereses en sentencia o liquidación anterior, Fol. >>							
14								
15	Vigencia		Brio. Cte.	Máxima Mensual	Tasa	Inserte en esta columna	LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	
16	Desde	Hasta	Efec. Anual	Autorizada	Aplicable	capitales, cuotas u otros	Capital liquidable	Días Intereses
17	8-sep-18	30-sep-18		1,5		0,00	110.000.000,00	0,00
18	8-sep-18	30-sep-18	19,81%	2,19%	2,192%		110.000.000,00	23 1.848.378,54
19	1-oct-18	31-oct-18	19,63%	2,17%	2,174%		110.000.000,00	30 2.391.411,42
20	1-nov-18	30-nov-18	19,49%	2,16%	2,160%		110.000.000,00	30 2.376.205,63
21	1-dic-18	31-dic-18	19,40%	2,15%	2,151%		110.000.000,00	30 2.366.418,51
22	1-ene-19	31-ene-19	19,16%	2,13%	2,128%		110.000.000,00	30 2.340.273,59
23	1-feb-19	28-feb-19	19,70%	2,18%	2,181%		110.000.000,00	30 2.399.005,84
24	1-mar-19	31-mar-19	19,37%	2,15%	2,148%		110.000.000,00	30 2.363.154,05
25	1-abr-19	30-abr-19	19,32%	2,14%	2,143%		110.000.000,00	30 2.357.710,97
26	1-may-19	31-may-19	19,34%	2,15%	2,145%		110.000.000,00	30 2.359.888,55
27	1-jun-19	30-jun-19	19,30%	2,14%	2,141%		110.000.000,00	30 2.355.532,93
28	1-jul-19	31-jul-19	19,28%	2,14%	2,139%		110.000.000,00	30 2.353.354,42
29	1-ago-19	31-ago-19	19,32%	2,14%	2,143%		110.000.000,00	30 2.357.710,97
30	1-sep-19	30-sep-19	19,32%	2,14%	2,143%		110.000.000,00	30 2.357.710,97
31	1-oct-19	31-oct-19	19,10%	2,12%	2,122%		110.000.000,00	30 2.333.726,89
32	1-nov-19	30-nov-19	19,03%	2,11%	2,115%		110.000.000,00	30 2.326.083,77
33	1-dic-19	31-dic-19	18,91%	2,10%	2,103%		110.000.000,00	30 2.312.967,95
34	1-ene-20	31-ene-20	18,77%	2,09%	2,089%		110.000.000,00	30 2.297.644,83
35	1-feb-20	29-feb-20	19,06%	2,12%	2,118%		110.000.000,00	30 2.329.360,09
36	1-mar-20	31-mar-20	18,95%	2,11%	2,107%		110.000.000,00	30 2.317.341,76
37	1-abr-20	30-abr-20	18,69%	2,08%	2,081%		110.000.000,00	30 2.288.878,42
38	1-may-20	31-may-20	18,19%	2,03%	2,031%		110.000.000,00	30 2.233.917,14
39	1-jun-20	30-jun-20	18,12%	2,02%	2,024%		110.000.000,00	30 2.226.198,88
40	1-jul-20	31-jul-20	18,12%	2,02%	2,024%		110.000.000,00	30 2.226.198,88
41	1-ago-20	31-ago-20	18,29%	2,04%	2,041%		110.000.000,00	30 2.244.933,10
42	1-sep-20	23-sep-20	18,35%	2,05%	2,047%		110.000.000,00	23 1.726.178,35
174						Resultados >>	110.000.000,00	57.090.186,45
175								
176						SALDO DE CAPITAL	110.000.000,00	
177						SALDO DE INTERESES	57.090.186,45	
178						TOTAL CAPITAL MÁS INTERESES ADEUDADOS	\$167.090.186,45	
179								

Así las cosas, lo expuesto claramente desvirtúa la alegada “*Falta de competencia*” en razón de la cuantía, siendo innecesario acudir a más consideraciones al evidenciarse que el auto atacado debe mantenerse, orden en el cual el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto atacado.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto deberá emitirse la decisión que en derecho corresponda para definir el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Humberto Ibarra
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213deb47b24b55b0e4e93fe4d4481ac9ea30bfa69d241400457b5581a5b5aa9e**

Documento generado en 19/04/2024 03:55:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>